

Señores.

**RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
E.S.D**

**RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2021.**

Demandante: **MERY ROJAS CAICEDO.**  
Demandado : **PAOLA ANDREA LOZADA.**  
Proceso : **DECLARATIVO ABREVIADO No. 2020 – 227- 00**

Respetado Juez.

**JOHAN RAÚL GARZÓN LESMES**, mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.022.335.094 de Bogotá D.C., vecino y residente de la Ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 254.554 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación; según poder conferido por **PAOLA ANDREA LOZADA ROMERO**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.735.738 de Bogotá, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, encontrándome dentro del término legal, me permito interponer **Recurso De Reposición En Subsidio De Apelación Contra El Auto del 24 de junio de 2021**, bajo los siguientes argumentos.

Indica el despacho que *“revisado el expediente, se advierte que no se han aportado trámites o diligencias de notificación en este asunto por parte del extremo actor, por lo que este juzgado tampoco ha tenido por notificada a la demandada, quien concurre al proceso por primera vez mediante el escrito de nulidad, precisando que el término para presentar sus defensas no ha transcurrido dada la ausencia de su enteramiento.”*

A lo expuesto por el despacho, en cuanto a que la parte actora no ha aportado los tramites o diligencias de notificación dentro del expediente, desconoce el juzgado la actuación que realizo la actora mediante la citación que se allego con el escrito de nulidad, citación elaborada y firmada por la parte interesada, y que en todo caso no cumple con los requisitos legales para surtir el trámite perseguido y, el cual fue aportado por el suscrito en aras de lealtad y legalidad procesal, para que sea estudiado por el despacho y con ocasión al control de legalidad requiriera a la parte actora ajustar sus actuaciones a las disposiciones legales vigentes.

Sin embargo, el despacho de manera sorpresiva, mediante el auto del 24 de junio de 2021, se encuentra saneando la actuación de notificación personal realizada por la parte actora, teniendo por notificada a mi representada por conducta concluyente.



GARZÓN MORALES  
A B O G A D O S

Siendo esta determinación vulneradora del derecho a la defensa y al debido proceso, como paso a exponer:

En primera medida, se vulnera el derecho a la defensa en atención a que el despacho ordena contabilizar el término para la contestación de la demanda, sin haberse realizado el respectivo traslado del escrito de la demanda ni de la providencia que admitió la demanda.

Es así que, como contraparte al no conocer los argumentos, los fundamentos (*tanto facticos como jurídicos*) y desconociendo los medios de pruebas que sustentan la demanda, no es posible ejercer el mentado derecho y más atendiendo a la transformación virtual de la justicia, la cual implica que el expediente sea remitido por la parte activa o por el juzgado, ya que por la no presencialidad en la sede judicial, la pasiva no podría descorrer el traslado de la demanda bajo su responsabilidad, situación que no permite; como contraparte controlar el término que se tiene para ejercer la defensa y más aún cuando dicho acto depende de un tercero.

Es así que ordenar la contabilización del término para ejercer la defensa; tal como lo ordena el numeral cuarto de la providencia aquí recurrida, sin el respectivo traslado de la demanda a la parte demandada va en contravía del derecho a la defensa de linaje constitucional.

Como segundo cuestionamiento, mediante la providencia del 24 de junio, al tener por notificada por conducta concluyente a mi representada, se está vulnerando el derecho al debido proceso, ya que el despacho no está teniendo en cuenta lo declarado por el suscrito dentro del escrito de nulidad, en el cual se manifiesta que, el apoderado de la parte actora, **remitió a mi representada únicamente una citación para diligencia de notificación personal, sin remitir la providencia a notificar ni la demanda.**

Es oportuno indicar que el Artículo 289 del C.G.P., indica que *Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, **con las formalidades prescritas en este código.*** (Negrilla fuera de texto)

A su turno el artículo 301 del C.G.P. establece "*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*** (Negrilla fuera de texto)

Conforme a lo anterior, es oportuno indicar que, para que el despacho pueda tener por notificado por conducta concluyente a mi representada, se debieron validar los requisitos legales establecidos para esta clase de notificación, como el que establece el artículo 301 C.G.P, el cual indica que "Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito".





**GARZÓN MORALES**  
A B O G A D O S

Es así que, del escrito de nulidad presentado por el suscrito, se puede verificar por su contenido; en primera medida, que no se ha realizado el traslado de la respectiva providencia que admitió la demanda; ni por parte de la activa ni por parte del juzgado, circunstancia que permite colegir que no se conoce por parte de este extremo procesal la providencia a notificar, siendo este el objeto por el cual se interpuso la nulidad procesal y que en síntesis se concreta precisamente en que no se conoce el contenido ni los terminos de tal providencia.

En segunda medida téngase en cuenta que no existe ninguna clase de información referente a la providencia en cuestión; puesto que, lo único que se relaciona dentro de la citación enviada por la parte activa a la demandada, es que la providencia se profirió el día 6 de marzo de 2020, sin ni siquiera indicar la naturaleza de proceso.

Téngase en cuenta que la importancia de las notificaciones, radica en que las partes e intervinientes pueden conocer las decisiones de las autoridades judiciales, presupuesto necesario para hacer uso de las herramientas procesales respectivas.

Así mismo se ha establecido por las Altas Cortes que La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Por lo anterior, el despacho no puede considerar que, con la simple interposición del escrito de nulidad, este extremo procesal ya tenga conocimiento de las actuaciones y decisiones surtidas dentro del presente proceso, por el contrario, no se tenía ni siquiera conocimiento de que la contraparte aun no había acreditado las actuaciones de la notificación ante el despacho.

Es así que, al no conocerse la providencia de la admisión de la demanda, el despacho no debía considerar tener por notificado por conducta concluyente a mi representada ya que, esta determinación no se ajusta a lo normado en el art. 301 del C.G.P. y por el contrario es atentatoria al derecho del debido proceso al no atender los requisitos formales de esta modalidad de notificación.

## **II. SOLICITUD**

1. Que se reponga en su integridad el auto objeto del presente recurso y en consecuencia se declare la nulidad de lo actuado por indebida notificación.
2. De no acceder a la solicitud anterior, solicito que se le dé el trámite correspondiente a recurso de apelación.





**GARZÓN MORALES**  
A B O G A D O S

### III. DERECHO

Invoco como fundamento de derecho, los artículos 132, 133, 318, 320 y 321 del Código General del Proceso.

### VII. NOTIFICACIONES

- Mi poderdante PAOLA ANDREA LOZADA en la calle 74 No. 14 – 12 o al correo electrónico [lozanop44@hotmail.com](mailto:lozanop44@hotmail.com).
- El suscrito en la secretaría del Juzgado o en la dirección Avenida Jiménez No. 9 – 43, oficina 506 de la ciudad de Bogotá, celular 3102028816 o al correo electrónico [abogado.johang@gmail.com](mailto:abogado.johang@gmail.com).

Del Señor Juez,

Atentamente,



**JOHAN RAUL GARZON LESMES**  
C.C. N° 1.022.335.094 de Bogotá.  
T.P. 254.554 C. S. de la J.

